

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

DEMANDA DE RECONVENCION PROCESO 11001-31-10-022-2020-00201-00

Jorge Guijo <jorgeguijo@gmail.com>

vi 12/03/2021 16:32

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogotá D.C.; carolc Fuentesacero@gmail.com; mclg2691@gmail.com

Dictamen Pericial WILLIAM H...
18 MB

DEMANDA DE RECONVENCIONI...
3 MB

Archivos adjuntos (21 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes, remito demanda de reconvencción interpuesta por el señor WILLIAM HERNAN RAMIREZ CASTRO contra MARIA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS.

De igual manera y como archivo adjunto, se remite informe pericial psicológico, efectuado por la Doctora Stephanie Córdoba Viveros.

Manifestado desde ahora que dichos documentos han sido enviados a los correos electrónicos de la parte demandada como a su apoderada y que fueran suministrados dentro de la demanda primigenia.

Responder Responder a todos Reenviar

103 Folio
one drive
dictamen
pericial

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Radicado: No. 11001-31-10-022-2020-00201-00

Demandante: **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**

Demandado: **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**

Asunto: **Demanda de Reconvención**

JORGE ALBERTO GUIJÓ SANTAMARÍA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.420.068 expedida en Usaquén, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 97.413 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandante en el presente asunto, ante su Despacho me permito interponer demanda de reconvención, **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Quienes intervienen en el presente proceso son las siguientes personas:

1.2. El demandante es WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.457.654 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado y con sociedad conyugal disuelta y liquidada, mediante la escritura pública No. 0603 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría 30 del Circulo de Bogotá.

1.1. La demandada es MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.654.080 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casada y con sociedad conyugal disuelta y liquidada, mediante la escritura



pública No. 0603 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que me ha narrado mi cliente y en los que se funda la presente demanda, son los siguientes:

1. Mi poderdante señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** contrajo matrimonio católico con la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, el día 04 de Septiembre del año 1982, en el Templo Catedral Jesucristo Redentor.
2. El matrimonio católico celebrado entre la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** y el señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, se encuentra inscrito en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá el día 02 de Diciembre de 1982.
3. El 27 de Enero de 1983 nace el primer hijo de este matrimonio **DANIEL EDUARDO RAMÍREZ LÓPEZ**, a la fecha mayor de edad.
4. El 29 de Septiembre de 1984 nace la segunda hija de este matrimonio **CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ**, a la fecha mayor de edad.
5. El 26 de Junio de 1987 nace el tercer hijo del matrimonio **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LÓPEZ**, a la fecha mayor de edad.
6. Dentro del citado matrimonio mi poderdante **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, ha cumplido cabalmente sus obligaciones como esposo y padre de sus tres (3) hijos.
7. Vale acotar que además de atender sus obligaciones de índole económico, de igual manera ha procurado por mantener una excelente relación para con sus hijos, deparando respeto y solidaridad para su núcleo familiar.
8. La señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, en vigencia del matrimonio ha ejercido diversas actividades artísticas como plásticas, en las que ha podido desarrollar sin limitación alguna por parte del señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, quien por el contrario la ha apoyado incondicionalmente para que pueda hacerlo.
9. El señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, ha proveído en vigencia del matrimonio, los deberes que la ley impone de cara a su esposa como padre de sus tres (3) hijos.

10. Dentro de las citadas obligaciones se encuentran entre otras las de proveer un lugar digno de vivienda, alimentación, salud, recreación que atendiera de manera reiterada y cumplidamente para con su núcleo familiar, el señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**.
11. La señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, con ocasión de discusiones, ha desplegado reiterados actos de violencia verbal, tales como ultrajes trato cruel y maltratamientos en contra del señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**.
12. Se destaca entre los citados el de haber increpado reiteradamente que fuera el señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, quien debía de dejar su lugar de residencia, imponiendo que salga de la misma y desplegando para ello ultrajes y malos tratos.
13. Es de anotar que en una de las citadas discusiones, la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, quemó la ropa y demás pertenencias, del señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, causando con ello un grave deterioro en su salud mental como emocional.
14. En aras de evidenciar lo anterior, me permito hacer una transcripción literal de un aparte del Informe Pericial Psicológico y que se aporta de igual manera como prueba, en el que se indica por parte del señor **WILLIAM HERNÁN**:

(...) "...Otra vez... nos estábamos trasteando de casa, tuvimos un problema, yo me fui a vivir al apartamento de un amigo que lo tenía desocupado, que lo tenía amoblado, que era por aquí por chapinero y el sábado del trasteo... pues hablamos y yo le dije : mira yo de pronto voy más tarde y yo pues si está bien pero pues no te aseguro nada que voy más tarde a ese apartamento a ver como quedo... déjame un colchón, unas cobijas que yo probablemente duermo ahí y mañana miramos que hacemos... yo... eh... lleve algunas cosas, no cambie, me llamo mi amigo al apartamento y me dijo oiga estoy reunido aquí en mi casa con unos amigos... venga se toma un trago... y pues yo estaba solo y le dije ya voy pa' allá... fui, no me tome ni un trago... regrese y cuando regrese me había quemado las pocas cosas que tenía en el apartamento..." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

15. El anterior hecho de quemar la ropa de mi poderdante, se dio para el momento en que vivían en el Barrio Mirandela de la ciudad de Bogotá.

16. Así mismo en otra ocasión la acá demandada cortó y dañó la ropa del señor **WILLIAM HERNÁN**, impidiendo a su vez que pudiese permanecer en el hogar, generando con ello deterioro en la confianza y estabilidad de su núcleo familiar.

17. De igual manera y en procura de evidenciar el siguiente aparte del citado Informe Pericial Psicológico, en el que mi poderdante aduce:

(...) "Me saco de la casa, me saco las maletas, pero antes de sacarme las maletas, pico toda la ropa, yo supongo que con un bisturi o con unas tijeras, entonces me dejo sin ropa y no me empaco los zapatos...¿sí?... esto... Digamos que el problema duro sábado y domingo, el domingo decidí sacarme por la tarde, por las cuatro o cinco de la tarde y yo me fui al apartamento de una amiga que vivía con su novio al que le había ayudado..."

"...Tuve que vestirme con lo menos dañado y esperar a que abrieran un centro comercial para ir y comprarme unos zapatos...entonces me baje en medias desde el parqueadero hasta el centro comercial en medias para comprar mis zapatos y los compré y me fui a trabajar..." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

18. Los anteriores hechos fueron evidenciados por sus tres hijos, causando con ello zozobra y malestar en el ambiente familiar.

19. Con ocasión a los vínculos laborales que tuvo el señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, siempre estuvieron rodeados de reproches y cuestionamientos permanentes por parte de la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, lo que le causó inseguridad para desempeñar los mismos.

20. Pese a que se tuvo siempre por parte del señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, la intención de lograr mejorar su relación matrimonial con la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** y de buscar el apoyo de especialistas, no fue posible lograrlo, dado el carácter impulsivo, dominante como agresivo de la misma.

21. Dentro del matrimonio se dieron situaciones complicadas desde el aspecto económico, lo que impuso tener que disponer a través de la figura de dación en pago, la de entregar el inmueble que era la residencia conyugal, teniendo como antecedente que todas las obligaciones que se desprendían del núcleo familiar, eran atendidas por las actividades laborales del señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ**

CASTRO, sin que mediara solidaridad para sufragar dichas expensas por la acá demandada.

22. Es de enfatizar que con el apoyo, conocimiento y asesoría del padre de la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, es que se gestionó y concluyó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y que se materializó mediante mediante la escritura pública No. 0603 del 13 de marzo de 2000 de la Notaria 30 del Circulo de Bogotá.
23. El valor de la cuota alimentaria por un valor que ascendía a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, mensuales a favor de sus hijos y que debían entregarse a la demandante fue incluida metódicamente dentro del cuerpo de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
24. Pese a la obligación de la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, de tener la custodia de sus tres hijos, lo cierto es que una vez se presentan conflictos entre la misma y sus hijos, es que decide dejarlos en un apartamento sin mediar comunicación o acuerdo alguno con el señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**.
25. Ante esa circunstancia, dos de sus hijos le pidieron que les pagara un apartamento para vivir ellos dos, a lo que les respondió, que lo mejor era que vivieran los tres en un apartamento de tres alcobas y cada uno con su habitación independiente. Aceptaron inmediatamente y así lo hicieron, a los 15 días se encontraban viviendo juntos. Por ende no fue una decisión unilateral como inconsulta como se pretende hacer ver en este hecho. Desde ese año, sus dos hijos vivieron con su padre.
26. Durante ese tiempo, nunca tuvieron problemas de convivencia, ni disgustos de ninguna naturaleza. Según el decir del señor **WILLIAM HERNÁN**, "fue el tiempo más maravilloso que he tenido con mis dos hijos menores y sin la intervención de la madre, quien siempre les dio la versión de ella y algunas veces, buscó ponerlos en mi contra", motivo por el cual se desvirtúa de manera contundente lo manifestado.
27. El hijo menor del señor **WILLIAM HERNÁN** convivió con él hasta el 2012 (cuatro años) y su hija mayor convivió del 2008 hasta el 2013 (cinco años) y luego, desde el 2015 hasta 2018 (tres años más).

28. A lo largo de la relación, existió maltrato tanto físicos como emocionales, y lo que es más grave aún y que ha expuesto mi poderdante, no únicamente en contra de él, sino de círculo familiar en el que estaban sus tres (3) hijos, quienes evidenciaron múltiples situaciones de agresión. Todo ello se encuentra soportado además de las manifestaciones del dictamen pericial que arroja las devastadoras secuelas de ello y que inclusive a la fecha tienen graves consecuencias.

29. Con el objeto de poner de presente los hechos de violencia que ha ejercido la acá demandada, me permito hacer una transcripción literal de otros apartes del informe pericial, en él se indica:

"Muchos episodios de esos eran repetitivos y obviamente era mediante gritos, algunas veces mediante peleas, una... una vez tuvimos un problema cuando vivíamos en la calera y ella amenazó con un destornillador que se lo iba a meter dentro de la boca a mi hija y me tocó calmarla, no se si era amenaza o era real pero lo hizo..." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

30. Mi poderdante, señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** intento de manera reiterada con profesionales se zanjaran las diferencias y graves problemas de pareja, prueba de ello son las manifestaciones en las que se evidencian que atendieron las consultas, dentro de las que se encuentran hasta la de un religioso.

31. **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** ha incumplido de forma grave e injustificada los deberes que la vida en pareja y la ley le imponen respecto del señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** como esposa, tales como el auxilio mutuo tanto en lo económico como en lo emocional y lo sentimental, la reciprocidad de la relación conyugal, así como el respeto, la entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, en procura de su propia realización como esposos y padres de sus tres (3) hijos.

32. Los señores **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** y **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO**, no conviven desde el año 2009, debido a las graves situaciones que ocasionada la demandada y que han sido acá relatados sucintamente.

3. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos narrados, las pruebas solicitadas y las normas invocadas, elevo las siguientes pretensiones:

- 3.1. **DECLARAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** y **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** el 4 de septiembre del año 1.982 Celebrado en el Templo Catedral Jesucristo Redentor, registrado civilmente en la Notaría 30 de Bogotá D.C., el 2 de diciembre de 1.982.
- 3.2. **DECLARAR** como cónyuge culpable de divorcio a la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, por haber incurrido en las causales establecidas en el numeral segundo, tercero y octavo del artículo 154 del Código Civil.
- 3.3. **CONDENAR** a la demandada señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** al pago de las costas y agencias en derecho.

4. CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS.

Las causales que se invocan como generadoras del divorcio y en las que ha incurrido la demandada **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, en reconvencción son las establecidas en el numeral segundo, tercero y octavo del artículo 154 del Código Civil, estas son:

- 4.1. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
- 4.2. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
- 4.3. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

5. SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el objeto de que sean decretadas, practicadas, incorporadas y valoradas comedidamente solicito las siguientes pruebas:

5.1 DOCUMENTALES: Sírvase señor Juez tener como tales, todos los documentos allegados por las partes de manera legal y oportuna en libelo en la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción, en especial las siguientes:

5.1.1. INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO: Evaluación de daño psicológico, emitido por la Doctora **STEPHANIE CÓRDOBA VIVEROS**, Psicóloga Jurídica y Forense, Magister en Psicología Jurídica. Contenido en ochenta y ocho (88) folios.



5.2. TESTIMONIALES: Solicito ordene la citación de las siguientes personas, todas legalmente capaces, previo señalamiento de la fecha y hora para la correspondiente diligencia, para que con su comparecencia y testimonios verifiquen y constaten los hechos relatados, así como lo que les consta en relación con los mismos y con el objeto de la presente contestación de demanda.

5.2.1. CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.998.485 de Bogotá, a efectos de que declare lo que le conste en relación con:
a. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrollaron las dinámicas de la familia **RAMÍREZ - LÓPEZ**, para el momento en el que su padre, señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** convivía con dicho núcleo familiar; **b.** Verificar y conocer si le consta si existieron y fueron ejercidas por parte de la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** ultrajes, trato cruel ó maltratamientos de palabra y obra en contra de **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** y/o contra otros miembros de la familia; La citada deponente podrá ser citada en la Calle 65 No. 1ª - 26 apartamento 401 de Bogotá y en el correo electrónico claudiama.ramirez@hotmail.com

5.2.2. ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.016.404 de Bogotá, a efectos de que declare lo que le conste en relación con:
a. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrollaron las dinámicas de la familia **RAMÍREZ - LÓPEZ**, para el momento en el que su padre, señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** convivía con dicho núcleo familiar; **b.** Verificar y conocer si le consta si existieron y fueron ejercidas por parte de la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** ultrajes, trato cruel o maltratamientos de palabra y obra en contra de **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** y/o contra otros miembros de la familia; El citado deponente puede ser citado en la Calle 103 A No. 19 A - 63 apartamento 204, Edificio Barhein de Bogotá D.C. y en el correo electrónico andresf.ramirez@hotmail.com

Manifestado desde ahora que podrán ser citados por mi conducto.

6. INTERROGATORIOS DE PARTES:

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE:

Solicito que se decrete y practique, previo señalamiento de en la hora y fecha para la respectiva diligencia, un interrogatorio a la señora

MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS el cual formularé mediante sobre cerrado que contendrá las preguntas reservándome, la facultad de practicarlos oralmente el día de la diligencia.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO:

Solicito que se decrete y practique, previo señalamiento de en la hora y fecha para la respectiva diligencia, un Interrogatorio al señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** el cual formularé oralmente el día de la diligencia.

7. DICTAMEN PERICIAL: Valoración médico psiquiátrica y neurológica; con el objeto de determinar el estado mental de la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS** solicitando que sea remitida al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, con el propósito de que se practique una valoración médico psiquiátrica y neurológica, por parte de los profesionales correspondientes, para que determinen:

- Cuál es su estado mental actual.
- Es posible que una mujer maltrate psicológicamente a su esposo?
- Si un cónyuge trata de la siguiente manera a otro, se considera que hay maltrato conyugal?: *lo ignora, no toma en cuenta su opinión para ninguna de las decisiones comunes, le niega el afecto, lo rechaza, le limita el espacio físico, sistemáticamente le indica que debe irse de la casa donde conviven junto a su núcleo familiar, lo increpa y asevera que debe cambiar reiteradamente de su actividad laboral ?*
- La peritada sufre algún tipo de trastorno de personalidad, en especial del grupo A?
- Según información obrante en el expediente, más el peritaje, ¿tiene la examinada características de un cónyuge que maltrata psicológicamente?
- Puede causarse por parte de la cónyuge examinada y en contra de acá demandado, por su proceder diversos miedos irracionales, respuestas negativas ante el acercamiento social, molestias físicas recurrentes, factores somáticos, pesadillas recurrentes, problemas del sueño, sobresaltos, temores en público, miedo al rechazo y/o fracaso, así como desconfianza hacia los demás?
- La peritada por su conducta y proceder, pudo generar al acá demandado, el que éste tomara la decisión para irse del lugar de residencia conyugal?



GUIJOS SANTAMARÍA
ABOGADOS

- La cónyuge examinada pudo generar una afectación psicológica significativa y derivada de las afectaciones de maltrato psicológico que concluyeran en la consecución y desarrollo de un trastorno de ansiedad

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 154 del Código Civil, artículo 368 a 373 y 388 y 389 del Código General del Proceso.

9. NOTIFICACIONES

Las correspondientes notificaciones a que hay lugar con ocasión del presente proceso, deberán surtirse de la siguiente forma:

- 9.1. La demandante, señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS**, de conformidad a lo indicado en la demanda, señala que las recibirá en la Calle 130 A No. 57 B - 15 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico mcla2691@gmail.com
- 9.2. El demandante, señor **WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO** las recibirá en la Carrera 12 A No. 79-12 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico ramirezwrca@yahoo.com.mx
- 9.3. El apoderado que suscribe la presente contestación de demanda las recibirá en la calle 74 No. 15-80 oficina 708 Interior 1 de Bogotá D.C., así como en el correo electrónico jorgeguijo@gmail.com

Respetuosamente,

JORGE ALBERTO GUIJO SANTAMARÍA
C.C. No. 80.420.068 de Usaquén
T.P. No. 97.413 del C.S. de la J.

AL DESPACHO

6 MAY 2021

DEMANDA RECIBIDA

EN TIEMPO

ALTERNAS EN ORDENAL

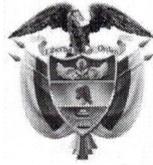
Calle 74 No. 15 - 80 Oficina 204 Interior 2

Teléfono: 321 63 49

caj
www.guijosantamaria.com

Bogotá D.C. - Colombia

Página 10 de 10



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 JUN 2021

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
N°. 110013110022 202000201 00

De conformidad con el informe secretarial y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO contra MARÍA CLAUDIA LÓPEZ GRANADOS; por lo que se DISPONE:

- 1- A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
- 2- Notifíquese por estado y córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa,

Téngase en cuenta que la parte actora acreditó el envío de la demanda de reconvencción y sus anexos por correo electrónico a la demandada y a su apoderada, el 12 de marzo de 2021 (f.1 c. reconvencción).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez